



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-431/2024

ACTOR: RAFAEL ORNELAS RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Rafael Ornelas Ramos**, ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.,² a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG508/2024** emitido el treinta de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ a través del cual, entre otras cosas, se aprobó el registro de Diana Carmelita Ángel Ricardez, como candidata del Partido Revolucionario Institucional⁴ al Senado de la

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente se le podrá referir como actor, parte actora, promovente.

³ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.

⁴ En lo subsecuente PRI por sus siglas.

República por el principio de mayoría relativa, a través de la acción afirmativa indígena, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-268/2024.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	9
R E S U E L V E	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de materia.

Lo anterior, pues es un hecho notorio que el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el pasado ocho de mayo aprobó la sentencia de los expedientes SUP-REC-327/2024 y sus acumulados,⁵ en la cual revocó la diversa ejecutoria del expediente SX-JDC-268/2024 emitida por esta Sala Regional, **dejando sin efectos todos aquellos actos emitidos en cumplimiento a dicha ejecutoria**, entre ellos, el acuerdo INE/CG508/2024 que constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación.

⁵ Información consultable en <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/1723/0>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-431/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de lo resuelto en las sentencias SX-JDC-268/2024 y SUP-REC-327 y acumulados,⁶ se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.
- 2. Acuerdo INE/CG232/2024.**⁷ En sesión iniciada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo al registro supletorio de las candidaturas a senadurías del Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.
- 3.** Destacando la aprobación de la candidatura a senaduría de primera formula postulada por el PRI por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, conformada por María del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaña, propietaria y suplente respectivamente.

⁶ Las cuales se citan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Consultable en la página electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>

4. Primera demanda federal. El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, demanda a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General INE/CG232/2024, específicamente, la aprobación del registro de las candidatas propietaria y suplente, a la senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, postuladas por el PRI, bajo la acción afirmativa indígena.

5. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SUP-JDC-474/2024 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

6. Acuerdo de escisión y reencauzamiento. El cuatro de abril, la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-474/2024, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y reencauzarlo a esta Sala Regional, a fin de que conociera de la controversia relacionada con el registro de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa de los estados de Oaxaca, Chiapas, Quintana Roo y Yucatán.

7. Una vez recibida la documentación que remitió la Sala Superior en virtud del acuerdo SUP-JDC-474/2024, dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente SX-JDC-262/2024 del índice de esta Sala Regional.

8. Acuerdo de escisión de Sala Regional. El seis de abril, esta Sala Regional acordó escindir el juicio SX-JDC-262/2024, con la finalidad de que se integrará un juicio por cada formula de candidaturas a senaduría impugnada, por lo que se ordenó integrar el expediente SX-JDC-268/2024 respecto a la impugnación de las candidatas a senadoras propietaria y suplente de la primera fórmula en Oaxaca, postuladas por el PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-431/2024

9. **Sentencia SX-JDC-268/2024.** El veintiuno de abril, esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo INE/CG232/2024 únicamente respecto de la candidatura propietaria de María del Carmen Ricárdez Vela a la primera senaduría del PRI, ya que no era posible tener por acreditada la adscripción indígena calificada.

10. En consecuencia, concedió al PRI un plazo de cuarenta y ocho horas para sustituir la candidatura propietaria a la primera senaduría del estado de Oaxaca, y ordenó al INE que una vez recibida la solicitud de sustitución resolviera con agilidad.

11. **Recursos de reconsideración.** El veinticinco de abril, María del Carmen Ricárdez Vela y otra persona, así como el PRI, promovieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por esta Sala en el expediente SX-JDC-268/2024.

12. Tales medios de impugnación fueron radicados por la Sala Superior con las claves SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, los cuales fueron acumulados posteriormente atendiendo al principio de economía procesal.

13. **Acuerdo INE/CG508/2024 (Acto impugnado).**⁸ En sesión iniciada el treinta de abril y concluida el uno de mayo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo "...relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el proceso electoral federal 2023-2024, así como en

⁸ Consultable en la liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169973/CGor202404-30-ap-28.pdf>

acatamiento a las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-102/2024, SM-RAP-49/2024 y acumulados, SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024 acumulados, SX-JDC-268/2024, SX-JDC-287/2024 y SX-JDC-291/2024”.

14. Sentencia SUP-REC-327/2024 y acumulados.⁹ El ocho de mayo, la Sala Superior dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la resolución emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-268/2024, dejando sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a dicha ejecutoria revocada.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

15. Demanda. El ocho de mayo, el actor promovió –ante la Oficialía de Partes Común del INE– el presente medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo INE/CG508/2024.

16. Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa. El catorce de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

17. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-431/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,¹⁰ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁹ Visible en la liga <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0327-2024.pdf>

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-431/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una resolución del Consejo General del INE, respecto a la sustitución y aprobación de una candidatura de una senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Improcedencia

20. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación porque surgió un

de su encargo.

¹¹ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley general de medios.

cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto, tal como se explica a continuación.

21. Al respecto, la Ley General de Medios en el artículo 9, apartado 3, prevé que será desechada de plano la demanda cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones contenidas en la ley.

22. Asimismo, del artículo 11, apartado b), de esa misma ley, se tiene que un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

23. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

24. Cabe apuntar que, lo que realmente conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es una de tantas formas para llegar a tal situación.¹²

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-431/2024

25. Esto es así, porque el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

26. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

27. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado o porque ese nuevo acto genera un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia.

28. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

29. Esto, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

30. Ahora bien, en el caso concreto se actualiza esa causal de improcedencia al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia.

31. Para su demostración, se estima oportuno recapitular los siguientes hechos:

- El veintiuno de marzo, el actor controvertió el acuerdo INE/CG232/2024, específicamente, la aprobación de la primera fórmula postulada por el PRI a la senaduría por el principio de mayoría relativa para Oaxaca, conformada por María del Carmen Ricárdez Vela; posteriormente, la Sala Superior emitió el acuerdo SUP-JDC-474/2024, por el cual ordenó escindir el escrito de demanda y reencauzarlo a esta Sala Regional.
- En virtud de lo anterior, el veintiuno de abril esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JDC-268/2024 en la que determinó revocar el acuerdo INE/CG232/2024, respecto de la candidatura propietaria a la primera senaduría del PRI de María del Carmen Ricárdez Vela, ya que no era posible tener por acreditada su adscripción indígena calificada. En consecuencia, concedió al PRI un plazo de cuarenta y ocho horas para sustituir la candidatura referida y ordenó al INE que una vez recibida la solicitud de sustitución resolviera con agilidad.
- El veintiocho de abril, María del Carmen Ricárdez Vela y otra persona, así como el PRI promovieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior a fin de controvertir la sentencia SX-JDC-268/2024; posteriormente, tales medios de impugnación fueron radicados con la clave de expediente SUP-REC-327 y acumulados.
- El treinta de abril, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG508/2024, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó la sustitución de la candidatura propietaria a la primera senaduría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-431/2024

solicitada por el PRI, en el estado de Oaxaca, en acatamiento a la sentencia SX-JDC-268/2024.

- El ocho de mayo, la Sala Superior emitió sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-327 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la sentencia SX-JDC-268/2024 dictada por esta Sala Regional, **dejando sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a dicha ejecutoria.**
- En la misma fecha, el actor presentó demanda a fin de controvertir el acuerdo INE/CG508/2024, específicamente, la aprobación del registro para la candidatura a senaduría por el principio de mayoría relativa de la primera fórmula de Diana Carmelita Ángel Ricárdez, por el estado de Oaxaca, postulada por el PRI, bajo la acción afirmativa indígena.

32. Ahora bien, de la demanda del actor se observa que impugna el acuerdo INE/CG/508/2024, específicamente, la sustitución y aprobación de la candidatura propietaria al senado por mayoría relativa solicitada por el PRI, para la primera fórmula en el estado de Oaxaca, bajo la acción afirmativa indígena, el cual fue emitido para dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional dictada en el expediente SX-JDC-268/2024.

33. De ahí que, solicita se revoque el acuerdo impugnado únicamente en la parte que se refiere al registro de la candidatura señalada, con la pretensión de que se ordene la sustitución correspondiente.

34. En ese contexto, en estima de esta Sala Regional, con la aprobación de la sentencia de los expedientes SUP-REC-327/2024 y acumulados, se actualiza un cambio de situación jurídica, porque resulta jurídicamente imposible pronunciarse respecto al acuerdo mediante el cual se aprobó registro de la candidatura objeto de controversia, pues sus efectos jurídicos –en la parte que es materia de impugnación– han dejado de existir.

35. En ese orden de ideas, la invocada causal de improcedencia cobra sentido en virtud de que, de un análisis a los autos que obran en el expediente, así como a la decisión adoptada por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-327/2024 y acumulados, se advierte que el mismo día en que se presentó la demanda que nos ocupa, la citada superioridad **determinó revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-268/2024, dejando sin efectos todos aquellos actos emitidos en cumplimiento a dicha ejecutoria, entre ellos, la parte que se combate del acuerdo INE/CG508/2024, que constituye el acto reclamado en el presente juicio y confirmando así el registro de María del Carmen Ricárdez Vela, como candidata propietaria a la primera senaduría de mayoría relativa del PRI en el estado de Oaxaca.**

36. Por lo tanto, estos acontecimientos generan un cambio de situación jurídica pues queda sin materia el asunto que nos ocupa, ya que el acuerdo del Consejo General del INE (INE/CG/508/2024) mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura de Diana Carmelita Ángel Ricárdez para la senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, motivo de impugnación del presente asunto, ha dejado de existir en la porción que es materia de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-431/2024

37. De esta forma, es que esta Sala Regional considera que en el presente asunto se ha generado **un cambio de situación jurídica que origina la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.**

38. En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia **34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹³

39. Así las cosas, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la sentencia de Sala Superior en el expediente SUP-REC-327/2024 y acumulados, torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo que corresponde es **desechar de plano la demanda respectiva.**

40. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo institucional precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-431/2024

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.